

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0016211

Procedimiento Abreviado 172/2021

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 543/2021

En Madrid, a 09 de diciembre de 2021.

VISTOS por la Ilma. Dña. [REDACTED], Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 172/2021 instados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra con fecha 11 de febrero contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (expd.nº 2372, por importe de 20.553 euros girado como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Majadahonda.

SEGUNDO. - Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada y la defensa de la codemandada se opusieron la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia. Tras la aportación por la parte actora de la STC de 26 de octubre de 2021, se acordó la suspensión del plazo para dictar sentencia dando traslado las partes para que en el plazo de 5 días pueda realizar alegaciones. Evacuado el mismo quedaron los autos en mesa de SSª para dictar Sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según el escrito de demanda es objeto de impugnación en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra con fecha 11 de febrero de 2021 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expd.n ° 2372), por importe de 20.553 euros girado como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Majadahonda.

No obstante lo anteriormente mencionado, la resolución impugnada es la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por importe de 20.553 euros devengado por el IIVTNU como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Majadahonda.

Se alega por la recurrente que, con fecha 05/05/2015 fue abonada la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda en concepto de IIVTNU por la cantidad de 20.553 euros; que dicha liquidación proviene de la venta del inmueble sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda con referencia catastral [REDACTED], formalizada mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. [REDACTED] de Majadahonda por importe de venta de 615.000 euros; que la adquisición o compra del inmueble se realizó el 29 de julio de 2002, ante el Notario D. [REDACTED] y por importe de 607,713 euros, Iva incluido; que el incremento que ha habido en este caso en la transmisión y venta del inmueble fue de 7.287 euros, que es la diferencia entre 615.000 euros en que se vende y 607.713 euros en que se compra IVA incluido, habiéndose abonado de manera aplazada el importe del impuesto por importe de 20.553,52 euros. Por ello concluye que se ha vulnerado el principio de no confiscatoriedad o principio de capacidad económica, al ser un principio que ha de regir la ordenación del gasto público y la asignación de recursos debe haber una cuantificación del aumento de valor, no se puede hacer pagar al contribuyente del impuesto más que lo que verdaderamente ha ganado, ex artículo 107.4 y 108 de TRLHL. Así en el presente caso, ha habido una ganancia de 15.000 euros como señala la escritura de venta y hay que tener en cuenta que se paga en la compra del inmueble 607.713,39 euros IVA incluido y se ha exigido por el IIVTNU la cantidad de 20.553,52 € y esto según la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9/7/2018, podrá ser declarado confiscatorio y contrario al principio de capacidad económica.

La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho alegando, en síntesis, que la liquidación es firme y consentida al no haberse impugnado en tiempo y forma, por lo que no procede la reclamación de la devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO. – Aplicando dicho precepto al caso de autos, no procede la devolución de ingresos indebidos, solicitada por el recurrente el 28/02/2017, desde el momento en que la Administración giro la liquidación del IIVTNU (f.31), que fue notificada en la persona de la recurrente, el 25/03/2015 y en las que se indicaban los recursos a interponer contra las citada liquidación (folios 32). Pues bien la parte actora recurrente pudo interponer recurso de reposición ante la Administración al mes de haberse sido notificada la liquidación e instar la nulidad de la misma y solicitar la devolución de ingresos indebidos. Al no haberlo hecho, la liquidación devino firme y consentida.

Así con carácter general, el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción dispone que *“las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”*.

En el ámbito que nos ocupa el artículo 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que *“si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.”*

La STS de 17 de junio de 2009 (rec. de cas. 5491/2007) reitera el criterio y reproduce anteriores pronunciamientos, como síntesis de una prolongada línea jurisprudencial, lo declarado en la STS de 4 de enero de 2008: *“Ciertamente, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, interpretando antes lo establecido en los artículos 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, y ahora lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y 73 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso –Administrativo 29/1998, ha declarado que por razones de seguridad jurídica se atempera el principio de eficacia erga omnes de las sentencias anulatorias de las disposiciones de carácter general respecto de los actos administrativos que hubiesen adquirido firmeza con anterioridad a que la sentencia anulatoria de aquellas disposiciones alcanzase efectos generales (Sentencias, entre otras, de fechas 26 de febrero de 1996, 28 de enero y 23 de noviembre de 1999, 24 y 26 de julio de 2001 y 14 de julio de 2004, y concretamente se ha declarado que la anulación de los instrumentos de planeamiento deja a salvo las licencias firmes (Sentencia de fecha 8 de julio de 1992)”. (En este mismo sentido SSTs de 10 de diciembre de 1992, 30 de marzo de 1993, 26 de abril de 1996, 19 de mayo y 23 de diciembre de 1999, 31 de enero, 3 de febrero, 19 de junio y 30 de octubre 2000, 30 de septiembre de 2002, 22 de diciembre de 2003 o 14 de noviembre de 2004).*

Así, en esta última STS de 14 de noviembre de 2006 señalamos que *“en el caso de disposiciones generales, el control judicial de las mismas (art. 1 LJCA), permite su impugnación directa e indirecta por los interesados (arts. 25 y 26 LJCA) ante los Tribunales y acceder con ello de manera inmediata a un pronunciamiento sobre su legalidad y el restablecimiento de la situación jurídica individualizada, incluida la indemnización de los daños y perjuicios causados, según resulta del art. 31 de la citada Ley Jurisdiccional. Los efectos de dicho control judicial son distintos según se trate de la impugnación directa o indirecta, pues en este caso la declaración de nulidad se proyecta sobre el acto de aplicación y en nada afecta a otros actos fundados en la misma norma que no hayan sido impugnados y, tratándose de la impugnación directa, si bien la declaración de nulidad de la disposición general tiene efectos erga omnes, ello no alcanza a los actos firmes y consentidos dictados a su amparo (art. 102.4 Ley 30/92 y 73 LJCA), de manera que el*

administrado afectado tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas de tal actuación administrativa que no resulta revisable ni afectada por aquella apreciación de ilegalidad de la norma que le sirve de amparo".

Por su parte en la de STS de 30 de septiembre de 2002 expusimos que "La cuestión planteada en el presente recurso de casación,... ha sido ya resuelta en diversas ocasiones por esta Sala, de la que son ejemplo las sentencias de 10 de diciembre de 1992 y 30 de marzo de 1993, así como la de 30 de octubre de 2000, esta última dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que obligado resulta, en aplicación del principio de unidad de doctrina, mantener el mismo criterio. En dicha resolución se sostiene lo siguiente: «por una parte, el que según se desprende de la exégesis del artículo 86.2, de la Ley Jurisdiccional, mientras que las sentencias que en estimación de una pretensión de anulación anulen una disposición general producen efectos "erga omnes", quedando la misma sin efecto para todos, las que en estimación de una pretensión de plena jurisdicción anulen un acto por ser nula la disposición en que se fundaba, sólo los producen en cuanto a los que hubieren sido partes en el pleito respecto a esa pretensión, sin que supongan en modo alguno un reconocimiento de la situación jurídica de quienes no dedujeron la misma; y por otra parte, el que aunque en puridad de doctrina la declaración de nulidad en una disposición general, por ser de pleno derecho, produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc" es decir, que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas, se encuentra atemperada por el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo , en el que con indudable aplicabilidad tanto a los supuestos de recurso administrativo como a los casos de recurso jurisdiccional se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición general declarada nula, equiparando la anulación a la derogación, en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del Ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la disposición general".

Y, en fin, en la STS de 31 de enero de 2000 habíamos señalado que "Distinta suerte, en cambio, debe merecer el segundo motivo de casación, formulado también, prescindiendo de adherencias innecesarias, de infracción de la jurisprudencia, representada en esta ocasión por las sentencias de este Tribunal de 10 de diciembre de 1992 y 30 de marzo de 1993 , en aplicación del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo , «en cuanto a la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de norma declarada nula», en este caso el Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla. Decimos que procede la estimación del motivo, ya que esta Sala en las citadas sentencias referidas al Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, pero aplicables también al presente supuesto, dada su identidad sustancial, ha declarado, tomando en consideración el artículo 86.2 de la Ley Jurisdiccional «que aunque en puridad de doctrina la declaración de nulidad de una disposición general, por ser de pleno derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 28 y anteriores de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, produzca efectos "ex tunc" y no "ex nunc", es decir, que los mismos no se producen a partir de la declaración, sino que se retrotraen al momento mismo en que se dictó la disposición declarada nula, esta eficacia, por razones de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas, se encuentra atemperada por el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que con indudable aplicabilidad tanto a los supuestos de recursos administrativos como en los casos de recurso

jurisdiccional, se dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición general declarada nula, equiparando la anulación a la derogación, en que los efectos son "ex nunc" y no "ex tunc", si bien sólo respecto de los actos firmes, permaneciendo en cuanto a los no firmes la posibilidad de impugnarlos en función del ordenamiento jurídico aplicable una vez declarada nula la disposición general.

En el ámbito estrictamente tributario, la STS 11 de junio 2001 (rec. de cas. 2810/1996) recuerda que "esta Sala Tercera mantiene doctrina reiterada en numerosas sentencias, que excusan de su cita concreta, consistente en que la nulidad de las disposiciones generales no se traslada sin más a los actos singulares de aplicación, pues para que estos sean nulos de pleno derecho es preciso que hayan incurrido en alguna de las causas previstas en el artículo 153 de la Ley General Tributaria (LGT/1963, art. 217 LGT/2003), circunstancia que no se da en el caso de autos, pues las liquidaciones no han sido practicadas por órgano manifiestamente incompetente, ni se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, - no existe en absoluto vía de hecho- ni ha existido delito alguno (...)". En síntesis, según la doctrina de este Alto Tribunal, es necesario distinguir los siguientes supuestos:

- a) Las sentencias y actos administrativos que han adquirido firmeza antes de que la sentencia que declara la nulidad de la disposición que aplican alcance o tenga efectos ___ generales resultan, como regla general, intangibles. El límite a partir del cual no puede ___ invocarse dicha firmeza de los actos aplicativos de la norma anulada es la publicación ___ del fallo anulatorio.
- b) Las sentencias y actos que no hayan adquirido tal firmeza, frente a los que puede hacerse valer la declaración de nulidad de la disposición que aplicaron.
- c) Las sanciones impuestas se ven, en todo caso, afectadas por la declaración de nulidad de la disposición con cuya base se aplicaron. En este supuesto, frente a la seguridad jurídica que fundamenta la regla general, prima la eficacia retroactiva o "ex tunc" de la anulación cuando ello suponga la exclusión o reducción de las sanciones impuestas, con el único límite de que se hayan ejecutado completamente.

C.- El artículo 19 LHL no altera, como regla general, el régimen expuesto de mantenimiento de los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada, sin que, por otra parte, las razones que se aducen por la recurrente puedan justificar una prohibición expresa de tal mantenimiento, cuando por la Sala de instancia, rechaza sustancialmente el recurso contencioso administrativo, con la única excepción de la entrada en vigor de la norma impugnada en razón a la fecha de su publicación que considera retrasada por razones de impresión en el Boletín Oficial de la Provincia con respecto al plazo en que debió hacerse".

Por otra parte, el TC en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 12 de mayo de 1994, 21 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2017 ha señalado en la primera de ellas "En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la ley orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación del inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento jurídico.

Entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las actuaciones administrativas firmes, la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito ante los tribunales en contraste con el trato recibido por quién insto en tiempo la revisión del acto en aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales. Por último y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas ni pretensión alguna de restitución...

CUARTO. – La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2021, que declara “*la inconstitucionalidad de y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6*”, hemos de señalar que no es de aplicación al presente caso. El fundamento jurídico 6 establece “*B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha*”.

Por aplicación de todo lo expuesto en el caso de autos procede desestimar la demanda.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos



indebidos por importe de 20.553 euros devengado por el IIVTNU como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Majadahonda, debo confirmar y confirmo el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con _____ pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela _____ o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a _____ las leyes.